



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 2138 -2016-SERVIR/GPGSC

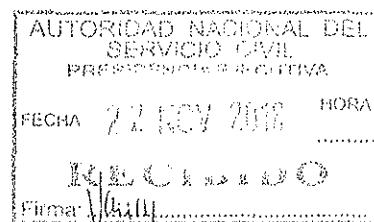
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre conflicto de potestad sancionadora por responsabilidad disciplinaria y responsabilidad funcional

Referencia : Oficio N° 173-2016-ST-MDCC

Fecha : Lima, **21 NOV. 2016**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, consulta a SERVIR sobre si la entidad empleadora debe abstenerse de ejercer su potestad sancionadora respecto de sus servidores públicos cuando el Organismo de Control Institucional de la misma ha notificado la apertura de una Carpeta de Servicio en el marco de una acción de control.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el conflicto de la potestad sancionadora por responsabilidad disciplinaria y responsabilidad funcional

- 2.4 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Comisión de
Faltas de Servicio
y Sancionador**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

reglamentarias de dicha materia se encuentran vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹ (en adelante, el Reglamento), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y exservidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

- 2.5 En este escenario, tal como señala el artículo 91° del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.
- 2.6 Ahora bien, en el supuesto de que la potestad disciplinaria de las entidades sobre los servidores públicos confluya con la potestad sancionadora funcional de la Contraloría General de la República (ya que ambas se presentan en sede administrativa), a efectos de determinar quién tiene la prelación para iniciar el respectivo procedimiento por responsabilidad administrativa, nos remitimos a lo establecido en el numeral 4) del artículo 96° del Reglamento de la LSC, según el cual:

"En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio de del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem".

- 2.7 De lo mencionado anteriormente se desprende que cuando como consecuencia de una acción de control por parte de Contraloría General de la República, esta emita un informe de control² en el que se evidencie la comisión de alguna falta por parte de un servidor o funcionario que acarree responsabilidad administrativa, la entidad empleadora deberá abstenerse de iniciar un PAD respecto de tales hechos solamente en el supuesto de que Contraloría haya instaurado³ un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional respecto de los mismos hechos, el mismo sujeto y mismo fundamento. De no ocurrir ello, no existe impedimento para que la entidad pueda ejercer su potestad sancionadora a través del inicio de un PAD.

¹ Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.

² A diferencia de la Carpeta de Servicio que forma parte de las actividades previas que realiza la Contraloría General de la República en el marco de una acción de control, los informes de control constituyen la última etapa de esta acción y se emiten una vez finalizada la auditoría.

³ Se entiende que ha iniciado el procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional cuando el órgano instructor de la Contraloría General de la República ha notificado la resolución que determina el inicio del procedimiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

- 3.1 Según establece el numeral 4) del artículo 96° del Reglamento de la LSC, en los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la resolución que determina el inicio de del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.
- 3.2 En tal sentido, se advierte que cuando como consecuencia de una acción de control por parte de Contraloría General de la República, esta emita un informe de control en el que se evidencie la comisión de alguna falta por parte de un servidor o funcionario que acarree responsabilidad administrativa, la entidad empleadora deberá abstenerse de iniciar un PAD respecto de tales hechos solamente en el supuesto de que Contraloría haya instaurado un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional respecto de los mismos hechos, el mismo sujeto y mismo fundamento. De no ocurrir ello, no existe impedimento para que la entidad pueda ejercer su potestad sancionadora a través del inicio de un PAD.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚLAY

Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

